

brado y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra del culpable, podrá el Tribunal mandar á solicitud del mismo quebrado, y previo informe motivado del Comisario que se le expida salvo conducto, documento que se da al quebrado para que conste que tiene libertad de ir á donde le convenga, sin más limitacion que aquellas que las disposiciones de policía establecen por regla general para todos ó si se halla en arresto, si lo estuviera sufriendo bajo caucion juratoria, la de presentarse siempre que fuere llamado.

Como el arresto es solamente una medida de prevencion para asegurar en su caso el cumplimiento de las leyes penales mientras hay presuncion de que puede ser fraudulenta la quiebra, cuando cesan las causas que le motivaron, no debe subsistir. Pero esas causas no pueden cesar ínterin el Comisario no haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado. De aquí la disposicion del artículo que anotamos, de que no es admisible esa solicitud sin que previamente se haya practicado aquella diligencia.

Por la ley de Enjuiciamiento mercantil la providencia que recaia, era apelable en un solo efecto; pero derogado el art. 393 que así lo disponia, habrá de seguirse la regla general, y en tal caso formar ramo separado para no entorpecer las demas actuaciones de la quiebra; pero ese ramo ó pieza separada no se mandará formar hasta que el Comisario dé cuenta al juzgado de haber terminado la operacion á que ántes nos hemos referido, pues hasta ese momento la solicitud no es admisible ni puede causar efecto alguno.

Art. 1341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los arts. 1060 y 1061 del Código de Comercio. (*Ley ant., art. 21 del título adicional.*)

Este artículo demuestra que para decidir sobre la solicitud del quebrado, de que habla el artículo anterior, se ha de formar pieza separada. Hecha esa solicitud en tiempo y formada la pieza separada se acordarán en ella las disposiciones de los artículos 1060 y 1061 del Código de Comercio. Disponen éstos que si el quebrado no hubiera presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, segun se previene en el art. 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo

forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del Juez Comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio, y que en el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formase por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el Tribunal un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio que no podrá ser mayor de quince dias; y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del Juez Comisario y en el mismo escritorio.

Las palabras del artículo que anotamos "en su caso y lugar," indican que cuando las operaciones á que se refieren los dos artículos citados del Código no hubieren sido hechas, se acordará en la pieza separada su práctica, y si ya estuvieren practicadas se prescindirá de ellas.

El segundo de los artículos del Código citados demuestra que no debe esperarse la vuelta del quebrado que esté ausente para la formacion del balance general, como tampoco debe esperarse á que éste dé motivo por su incapacidad ó negligencia para que se retarde esa operacion, pues en cualquiera de estos casos habrá lugar al nombramiento del comerciante que lo practique.

Art. 1342. El Comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1062 del Código, reformado por la Ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previno el art. 1063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1197 de esta Ley. (*Ley ant., art. 22 del título adicional.*)

Como ya hemos dicho al anotar el artículo 1333, el Comisario ha de presentar al Juzgado un estado de los acreedores del quebrado que ha de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra. Una vez hecho esto, se fijará el dia para la celebracion de la primera junta de acreedores, teniendo en cuenta el tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban

la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en las juntas, sin que esta junta pueda diferirse más de treinta días desde que se hizo la declaración judicial de la quiebra. Y teniendo presente también que según el párrafo segundo de dicho artículo 1062 del Código reformado por la Ley de 30 de Julio de 1878, si la junta no pudiera celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citación fuese personal.

La convocatoria á los acreedores se hará por el Comisario por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio; en cuanto á los acreedores que residan en la misma población, y á los ausentes se dirigirá por el primer correo anotándose una y otra diligencia en el expediente. Así lo dispone el art. 1063 del Código á que se refiere el que anotamos. Como se ve, el Código y la Ley quieren que además de la convocatoria general por edictos y periódicos se haga otra individual á los que aparezcan acreedores.

El art. 190 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que pasó á ser el 22 del título adicional de la anterior ley de Enjuiciamiento, contenía un párrafo que ha suprimido la que anotamos, el relativo á ordenar que en la misma providencia se determinara el número de síndicos que se hubieran de nombrar en la junta general. Pero no es que la nueva Ley ha hecho variación alguna en el fondo; lo ha suprimido aquí por innecesario, puesto que en el artículo 1346, que en su lugar examinaremos, dispone lo precedente respecto á este particular.

En cambio de la supresión de ese párrafo de la antigua Ley, la moderna consigna una nueva, para ordenar que si hubiese acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el artículo 1197 de esta Ley. Trata éste de la citación de los acreedores y nombramiento de los síndicos en el concurso y ordena que los edictos se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

*Jurisprudencia.*—Una de las disposiciones consiguientes á la decla-

ración formal de quiebra, es la convocatoria de los acreedores á la primera junta general. (S. 22 Junio 1867.)

La sentencia que estima como primera en el orden legal la junta de acreedores celebrada con todas las condiciones prescritas para esta clase de actos, aunque sea la tercera que se celebre, por no haber reunido las dos primeras dichas condiciones, no infringe los arts. 1062, 1067 y 1157 del Código de Comercio, ni ménos la doctrina de que el procedimiento ha de continuar en el punto en que fué suspendido. (S. 22 Junio 1867.)

En el caso de que la junta general se deje sin efecto por sentencia ejecutoria, debe celebrarse de nuevo, sin que obste el lapso del tiempo marcado en el artículo 1062 del Código de Comercio. (Sent. 22 Junio 1867.)

Art. 1343. La citación del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente Ley. (*Ley ant., art. 23 del título adicional.*)

El artículo de la Ley anterior concordante del que anotamos, decía que la citación al quebrado se haría en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido se entregaría en la forma prevenida. El artículo que anotamos no habla nada de notificación personal, sino por cédula; de manera que ya este presente ya ausente, se hará en esa forma y con arreglo á la general que previene la Ley, entregándosele personalmente si fuese posible ó por medio de las personas que fija y determina la Ley.

Téngase presente que con arreglo al art. 1065 del Código, solo será citado el quebrado no alzado.

Art. 1344. Para la celebración de la junta general de acreedores, se pasará al comisario esta pieza de autos con todas las demas, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces. (*Ley ant., art. 24 del tit. adic.*)

Este artículo con ligerísimas variantes de redacción, es el mismo de la anterior Ley que queda citado y que constituyó el 192 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil. Ninguna dificultad puede ofrecer su precepto. Es solo una prevención que la Ley ha tomado, á fin de que si

se piden se den por el Comisario las explicaciones que los acreedores crean necesarias al efecto de enterarse de todo cuanto se ha hecho hasta este trámite.

Art 1345. El comisario examinará los poderes de los que concurren á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion, se previene en el art. 1137 de esta Ley.

Este artículo es nuevo en la Ley que anotamos con relacion á los anteriores de Enjuiciamiento civil y mercantil. Su disposicion tiende á facilitar la brevedad y buen orden de la junta general de acreedores y es idéntica á la que la Ley ha consigado para los concursos. Así como en éstos, los acreedores del quebrado podrán ser representados por terceras personas autorizadas con poder bastante, documento que ya ha de estar unido á los autos, y los apoderados que lleven más de una representacion solo tendrán un voto personal, si bien los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de la cantidad. Todo esto debe tenerlo presente el Comisario, y de aquí la necesidad de que se pasen á éste los autos para su exámen.

Art. 1346. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurren, observándose cuanto se dispone en los arts. 1067, 1069 y 1070 del mismo Código, tambien reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1069, se extenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el Comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella. (*Ley ant., art. 25 del tit. adic.*)

Aun cuando este artículo tiene por concordante el de la anterior Ley que queda citado, solo el segundo párrafo del que anotamos contiene la disposicion de aquel. El primero es nuevo y tiende, ademas de rectificar un error de ésta que contenia el anterior con relacion al Código de Comercio, á aclarar y detallar lo que en la junta para el nombramiento de síndicos ha de hacerse.

El artículo 1068 del Código de Comercio reformando por la Ley de

30 de Julio de 1878, dispone que para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número. A dar forma á esta disposicion tiende este artículo, pero para ello hay que tener en cuenta las disposiciones de los artículos 1062, 1069 y 1070 del Código de Comercio, reformados por la expresada Ley de 30 de Julio de 1876.

Segun estos artículos, constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el Comisario de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra y el juicio que se tendrá á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre los resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia. Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos. (Art. 1067.)

El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurren á la junta general, quedando elegidos los que hubieren obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital. El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviese. Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el estado de la junta. (Artículo 1069.)

Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar. El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada y no colectivamente en sociedad alguna de comercio. (Art. 1070.)

En los síndicos se buscan las condiciones de capacidad, probidad y confianza que hacen necesario que la eleccion se fije en persona determinada. Los autores han cuestionado si el nombramiento podrá recaer

en el depositario que tenga el carácter de acreedor. Los Sres. La Serna y Reus se deciden por la afirmativa.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el art. 1069, se extenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmará el Comisario que presida la junta segun el párrafo 3º del art. 1045 del Código, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella. Esta es disposicion que contenia la antigua Ley y la de Enjuiciamiento mercantil, y que ha trasladado la que anotamos y la cual no puede ofrecer duda alguna.

Art. 1347. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1220 al 1224 de esta Ley. (*Ley ant., arts. 26 y 27 del tit. adic.*)

Aun cuando este artículo tiene por concordante de la antigua Ley que queda citado, su disposicion es mucho más concreta. Decia el de la antigua Ley que el nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores ó en otra posterior podria ser impugnado ante el Juez de primera instancia por tacha legal que obstase á la persona nombrada para ejercer este encargo ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion. Y por su segundo párrafo que para que fuera admisible esta reclamacion, era necesario que hubiera precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse éste y que se dedujera ante el Juez dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedaria sin efecto la protesta.

El artículo que anotamos, dando por hecho el nombramiento de síndicos, sin decir si en la primera junta ó en otra posterior, y consignando que la impugnacion ha de hacerse ante el Juez, se refiere en cuanto al término, las causas y la forma de hacer esa impugnacion, á lo dispuesto en los artículos 1220 al 1224 de la Ley, relativos al concurso de acreedores.

Así, pues, la eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el quebrado ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion. Deberá presentarse la impugnacion, para que sea admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido

á ella el quebrado ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término; á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos.

No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes:

1ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

3ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital.

La impugnacion se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demas particulares que el Juez designe.

Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro dias, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

No se suspenderá la sustancion del juicio por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion.

Véanse las notas á los artículos 1220 á 1224.

Art. 1348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificacion que acompañe ó de los mismos, y oido previamente el Comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el Comisario quien promoviere la separacion. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra. (*Ley ant., arts. 28 y 29 del título adicional.*)

El art. 1073 del Código de Comercio determina las atribuciones de los síndicos; son estas:

1ª La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra (es decir, de todo lo que tiene el quebrado en representacion de la masa), á uso de buen comerciante.

2ª La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3ª El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4ª El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deben presentar á la junta de acreedores. (Arts. 1101 á 1104 del Código Comercio.)

5ª La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan. (Arts. 1090 y 1091 del Código.)

6ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en el Código y por los motivos que se consideren suficientes; y

8ª Procurar la venta de los bienes de la quiebra (con arreglo á lo que disponen los arts. 1084 á 1089 del Código y 1358 de esta Ley) cuando ésta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

En el ejercicio de esas atribuciones pueden los síndicos cometer abusos, y para eso la disposicion del artículo que anotamos, que tiende á separarlos de su cargo. Esta separacion puede solicitarla cualquier acreedor, y ha de ser fundada, acompañando la justificacion, y en su vista el Juez, previa audiencia del Comisario, resolverá lo conveniente acerca de la separacion.

Tambien el Comisario puede promover ésta y se practicará lo mismo que se ordena para el primer caso; pero en el del que el Comisario promueva la separacion, el Juez, sobre los medios determinados en que se funde, tomará inestructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Este artículo concuerda con el 1075 del Código de Comercio, que

dispone que la solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor ó en virtud de informe del Comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones podrá el Juzgado decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento, y tambien con el 1077 que preceptúa que los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones ó por falta del cuidado y diligencia de un comerciante solícito en el manejo de sus negocios. Segun el último párrafo del art. 1075 del Código, tambien podrá tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores, pues como los síndicos son unos verdaderos mandatarios de los acreedores, pueden éstos, como mandantes, revocar libremente el nombramiento.

Art. 1349. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas. (*Ley ant., art. 29 del tít. adic.*)

Este artículo concuerda exactamente con el de la antigua Ley que queda citado. Su disposicion se refiere á la del artículo anterior, y no á las reclamaciones contra el nombramiento de los síndicos por tacha legal ó vicios en la eleccion de que trata el art. 1347. Sin perjuicio de su separacion podrán reclamarse los daños y perjuicios que con sus abusos hayan causado á la masa, en cuyo caso se procederá con arreglo al art. 1077 del Código y al 1365 de esta Ley.

La disposicion del que anotamos es terminante. Las providencias que segun él tienen carácter administrativo, ni paran perjuicio á la buena opinion y fama del separado ni contra ellas se admite recurso alguno.

## SECCION SEGUNDA.

### ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

El artículo 1321 de la Ley, correspondiente al 167 de la de Enjuiciamiento mercantil ha dicho que el procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se